

**POR EL CUAL SE DECIDEN UNAS SOLICITUDES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NÚMERO UCC-PRF-014-2019**

<b>REFERENCIA</b>	<b>UCC-PRF-014-2019</b> <b>SAE: PRF-2019-01104</b> <b>SIREF: 28133</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. (HIDROITUANGO S.A. E.S.P.)</b> <b>EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.</b> <b>SOCIOS PÚBLICOS DE HIDROITUANGO S.A. E.S.P.:</b> Instituto para el Desarrollo de Antioquia (IDEA) Empresas Públicas de Medellín E.S.P. Departamento de Antioquia Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. (CHEC) La Nación Financiera Energética Nacional (FEN)
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. FEDERICO JOSÉ RESTREPO POSADA C.C. 70.546.837</li><li>2. JUAN ESTEBAN CALLE RESTREPO C.C. 70.566.038</li><li>3. ALEJANDRO ANTONIO GRANDA ZAPATA C.C. 98.575.296</li><li>4. FABIO ALONSO SALAZAR JARAMILLO C.C. No 71.587.929</li><li>5. ALVARO JULIAN VILLEGAS MORENO C.C. 533.186</li><li>6. SERGIO BETANCUR PALACIO C.C. 8.254.903</li><li>7. ALVARO DE JESÚS VÁSQUEZ OSORIO C.C. 70.045.340</li><li>8. ANA CRISTINA MORENO PALACIOS C.C. 32.255.581</li><li>9. IVÁN MAURICIO PÉREZ SALAZAR C.C. 71.712.530</li><li>10. JESÚS ARTURO ARISTIZÁBAL GUEVARA C.C. 8.318.646</li><li>11. LUIS GUILLERMO GÓMEZ ATEHORTÚA C.C. 3.331.900</li><li>12. JOHN ALBERTO MAYA SALAZAR C.C. 70.119.101 C.C. 70.043.915</li><li>13. LUIS JAVIER VÉLEZ DUQUE C.C. 70.123.774</li><li>14. MARÍA EUGENIA RAMOS VILLA C.C. 42.885.629</li><li>15. RAFAEL ANDRES NANCLARES OSPINA C.C. 71.753.266</li><li>16. SERGIO FAJARDO VALDERRAMA C.C. 70.546.658</li><li>17. LUIS ALFREDO RAMOS C.C. 8.289.911</li> <li>18. INTEGRAL S.A. NIT:890.903.055-1</li><li>19. INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S. NIT: 811.043.176-4 QUE ABSORVIÓ A LA EMPRESA</li></ol>

**POR EL CUAL SE DECIDEN UNAS SOLICITUDES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NÚMERO UCC-PRF-014-2019**

	<p>SOLINGRAL S.A CON NIT: 890.938.628-0.</p> <p><b>INTEGRANTES DEL CONSORCIO CCC ITUANGO:</b></p> <p>20. CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. NIT 830.023.542</p> <p>21. CONSTRUCTORA CONCRETO S.A NIT 890.901.110-8</p> <p>22. CONINSA RAMON H S.A. NIT 890.911.431-1</p> <p><b>INTEGRANTES DEL CONSORCIO TÚNELES ITUANGO FS.</b></p> <p>23. FERROVIAL AGROMAN CHILE S.A. NIT 900.452.428-2</p> <p>24. SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. NIT 890.311.243-7</p> <p><b>INTEGRANTES DEL CONSORCIO INGETEC-SEDIC (INTERVENTOR)</b></p> <p>25. INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A - INGETEC NIT:860.001.986-1</p> <p>26. SEDIC S.A NIT:890.910.447-2</p>
<b>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE</b>	<p>1. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT: 890.903.407-9</p> <p>2. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT: 860.002.184-2</p> <p>3. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT: 860.037.707-9</p>
<b>CUANTÍA DEL DAÑO FISCAL</b>	<p>Destrucción del valor de la inversión por mayores valores injustificados: TRES BILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.157.419.881.218,97) M/Cte.</p> <p>Lucro cesante: UN BILLON CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.173.411.734.008,37) M/Cte.</p> <p>Total: CUATRO BILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.330.831.615.227,34) M/Cte.,</p>

**I. ASUNTO Y COMPETENCIA**

El Despacho de la Contralora Delegada Intersectorial No. 9 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República de Colombia, en ejercicio de sus competencias y facultades constitucionales y legales, en especial en el artículo 267 y el numeral cinco del artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Ley 267 de 2000, artículo 128 de la Ley 1474 de 2011, Resolución REG-OGZ-0748 de 26 de febrero de

**POR EL CUAL SE DECIDEN UNAS SOLICITUDES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NÚMERO UCC-PRF-014-2019**

2020, en la Ley 610 de 2000, modificada por el Decreto 403 de 2020, procede a DECIDIR UNAS SOLICITUDES.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Mediante Auto 0025 del 31 de julio de 2019, el Señor Contralor General de la República, declaró de Impacto Nacional los hechos relacionados con la actuación Especial realizada por la Contraloría Delegada de Minas y Energía a los recursos del proyecto de generación eléctrica Hidroitungo.

Con Oficios de asignación No. 081 y 082 de 31 de julio de 2019, la Jefe de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción asignó a esta Contraloría Delegada Intersectorial el conocimiento de los anteriores hechos, a fin de dar continuidad al trámite correspondiente bajo lo preceptuado en la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.

A través del Auto 0945 de 8 de noviembre de 2019, este Despacho, profirió auto de apertura de este proceso ordinario de responsabilidad fiscal, mediante el Auto 1484 del 02 de diciembre de 2020 se imputó responsabilidad fiscal a algunos de los vinculados al trámite y en el Auto 1413 del 03 de septiembre de 2021 se falló con responsabilidad fiscal en contra del algunos de los imputados y sin responsabilidad fiscal en contra de otros, además de tomar otras determinaciones.

Con ocasión de la expedición del Auto 1413 del 03 de septiembre de 2021, que en su ordinal tercero advirtió sobre la procedencia de los recursos de reposición y apelación en contra de la decisión de fallo con responsabilidad fiscal de algunos imputados, algunos de quienes presentaron solicitudes de aclaración y complementación para la ampliación del término para la interposición de los mencionados recursos, según pasará a analizarse y decidirse conjuntamente en aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal.

En tal sentido, conviene recordar que según lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011, la aclaración y complementación son algunos de los fines del recurso de reposición, y que en el caso de la aclaración la misma procede ante conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive del acto, tal como lo dispone el artículo 285 del Código General del Proceso.

Dado lo anterior, pasarán a estudiarse las siguientes solicitudes cuyo contenido es reiterativo en el sentido de requerir que se estudie la ampliación del término para la interposición de recursos en contra del fallo con responsabilidad fiscal proferido mediante el Auto 1413 del 03 de septiembre de 2021 con fundamento en las garantías procesales previstas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos aplicable con ocasión de lo previsto en el artículo 93 de la Constitución Política.

**POR EL CUAL SE DECIDEN UNAS SOLICITUDES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NÚMERO UCC-PRF-014-2019**

- A. SOLICITUD FORMULADA POR JESÚS ARTURO ARISTIZABAL GUEVARA y ANA CRISTINA MORENO PALACIOS A TRAVÉS DE SU APODERADO ESPECIAL.**
- B. SOLICITUD FORMULADA POR JOHN ALBERTO MAYA SALAZAR, FEDERICO JOSÉ RESTREPO POSADA, SERGIO FAJARDO VALDERRAMA, MARIA EUGENIA RAMOS VILLA y RAFAEL ANDRÉS NANCLARES OSPINA**
- C. SOLICITUD FORMULADA POR MARÍA EUGENIA RAMOS VILLA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021**
- D. SOLICITUD FORMULADA POR FABIO ALONSO SALAZAR JARAMILLO A TRAVÉS DE SU APODERADO ESPECIAL**
- E. SOLICITUD FORMULADA POR FERROVIAL AGROMAN CHILE S.A. y SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. “EN REORGANIZACIÓN” A TRAVÉS DE SU APODERADO ESPECIAL.**
- F. SOLICITUD FORMULADA POR ÁLVARO DE JESÚS VÁSQUEZ OSORIO Y SERGIO BETANCUR PALACIO A TRAVÉS DE SU APODERADA ESPECIAL.**
- G. SOLICITUD FORMULADA POR CONINSA RAMON H S.A. A TRAVÉS DE SU APODERADO ESPECIAL.**

Del análisis de lo expuesto en los diferentes memoriales, este Despacho encuentra necesario recordar que el ejercicio del derecho de defensa comporta una interpretación sistemática de las demás garantías que conforman el derecho fundamental al debido proceso, respecto del cual reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que:

“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, **para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio.** En consecuencia, **implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos.** Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción<sup>1</sup>.

Bajo la acepción anterior, **el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado.** De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley<sup>2</sup>. **La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones**

<sup>1</sup> Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**POR EL CUAL SE DECIDEN UNAS SOLICITUDES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NÚMERO UCC-PRF-014-2019**

correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte<sup>3</sup>, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) *las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria*<sup>4</sup>; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un **tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas**; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables<sup>5</sup> (negrita fuera de texto).

Así las cosas, como el derecho de defensa es una garantía del derecho al debido proceso y este se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, la solicitud bajo estudio resulta contraria a las formas propias del proceso ordinario de responsabilidad fiscal en tanto las etapas, términos y actuaciones que lo orientan han sido fijadas por el legislados con apego a los límites constitucionales del poder estatal. En efecto, los artículos 55 y 56 de la Ley 610 del 2000 indican:

**“Artículo 55.** Notificación del fallo. La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes.

**Artículo 56.** Ejecutoriedad de las providencias. Las providencias quedarán ejecutoriadas:  
1. Cuando contra ellas no proceda ningún recurso. 2. Cinco (5) días hábiles después de la

<sup>3</sup> Ver sentencias C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-341 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo y C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>4</sup> En la Sentencia C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte expresó: “[a]un cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria...”.

<sup>5</sup> Sentencia C-163 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera

**POR EL CUAL SE DECIDEN UNAS SOLICITUDES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NÚMERO UCC-PRF-014-2019**

última notificación, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos.  
3. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido”.

En todo caso, resulta pertinente traer a colación la decisión del fallo de tutela del expediente con radicado No. 2021-00385-00, en el que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, se pronunció de un caso análogo en el que los investigados en el proceso UCC-PRF-005-2017 solicitaron que se extendiera el término para la interposición de recursos contra el fallo con responsabilidad fiscal de primera instancia, en el que se indicó que:

“(…) el proceso administrativo como el judicial está compuesto de una serie de actuaciones o etapas preclusivas, a menos que se haya incurrido en una causal de nulidad de carácter insaneable, amén de que **el recurso frente al acto que le pone fin a la instancia debe atenderlo y enfrentarlo la parte afectada o perjudicada de conformidad con la demanda, o como en el presente caso, con el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, y en el evento en que no se haya archivado la investigación (art. 46), también deberá y podrá fundamentar su recurso con el conocimiento que tiene del Auto de Imputación de responsabilidad Fiscal en el que la Contraloría claramente le había señalado las pruebas y la valoración que realizó sobre las mismas, como también los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado supuestos de hecho sobre los que la autoridad fiscal ha apoyado el proceso fiscal**, que al ser analizados y valorados unos y otros en el fallo fiscal que le pone fin a la instancia deberán estar en consonancia y en congruencia con los cargos y pruebas sobre los que el servidor público ejerció su derecho de defensa.

Es decir, que el fallo no sorprende al sujeto accionado fiscal a quien desde la apertura del proceso se le han dado a conocer los cargos y las pruebas como también la entidad del daño patrimonial causado al Estado. Luego, aun cuanto la argumentación expuesta en la parte considerativa del fallo fiscal sea extensa, el derecho de defensa está garantizado, a menos que devenga en una falta de motivación, o en falsa motivación, o sea incongruente, falencias estas que arrastraran, en el caso en el que se deniegue el recurso de apelación por el superior. La segura declaración de ilegalidad por parte del Consejo de Estado. (…)

De conformidad con lo anterior, dado que los implicados en este proceso de responsabilidad fiscal conocían el daño al patrimonio del Estado y los indicios serios que permitieron su vinculación al trámite desde que se profirió auto de apertura, y en todo caso, cuando se encontraron acreditados los demás elementos de la responsabilidad fiscal ellos fueron estructurados y desarrollados en el auto de imputación que data de diciembre de 2020, no puede válidamente hablarse de una decisión sorpresiva, pues los elementos que la conforman, así como el material probatorio que los fundamenta han sido de su conocimiento desde hace varios meses.

Consecuentemente, como los recursos que proceden en contra del fallo con responsabilidad y el término de su ejecutoria han sido fijados por el legislador y constituyen presupuestos que resultan vinculantes para este organismo de control dada su naturaleza de orden público, en aras de garantizar el debido proceso administrativo la solicitud formulada será negada en la parte resolutive de esta providencia.

**POR EL CUAL SE DECIDEN UNAS SOLICITUDES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NÚMERO UCC-PRF-014-2019**

Finalmente, con respecto a la solicitud presentada por la investigada MARIA EUGENIA RAMOS VILLA, este Despacho considera pertinente destacar que si bien la solicitud presentada es reiterativa en los argumentos presentados en las demás solicitudes antes referenciadas, llama la atención que aunque mediante poder otorgado a la abogada ARACELLY DE LAS MISERICORDIAS TAMAYO RESTREPO se encargó su representación en esta causa fiscal, se hayan desarrollado algunos actos procesales a nombre propio, desconociendo dicha delegación de representación, lo que conlleva a que simultáneamente se desarrollen actos a nombre propio y en su representación por dos diferentes personas sin que previamente se haya alterado el mandato conferido, lo que desconoce los presupuestos del derecho de postulación previamente ejercido.

Ahora bien, algunos de los apoderados solicitantes precisaron en sus solicitudes los siguientes asuntos:

“En caso de no aceptar la solicitud anterior, y dado que en el Auto se tomaron decisiones sobre nulidades y contra la misma procede el recurso de apelación, determinar-aclarar-precisar que el término para la interposición de los recursos contra el fallo con responsabilidad fiscal se entiende suspendido y el mismo empezará a correr una vez se haya resuelto el recurso de apelación contra dichas nulidades, o una vez haya quedado en firme dicha decisión en caso de no haberse interpuesto recurso. No tiene ninguna lógica que se haya dictado fallo, cuando todavía decisiones sobre nulidad no están en firme”.

Al respecto, es necesario destacar que en virtud del principio de economía procesal y teniendo en cuenta que no existe ninguna disposición que impida proferir la decisión definitiva de primera instancia en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal y simultáneamente pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad que se encuentren pendientes de ser decididas, los términos para la interposición de los recursos que en contra de cada una de estas decisiones proceden deberán computarse simultáneamente y en todo caso, de proferirse una decisión de segunda instancia que declare alguna nulidad que afecte el fallo proferido, la actuación deberá ser repuesta según lo ordena el artículo 37 de la Ley 610 del 2000.

Por otro lado, se solicitó:

“Favor precisar-aclarar el artículo tercero en el sentido de que el término allí señalado para la interposición de los recursos comenzará a correr una vez el Auto 1413 haya sido notificado a todos los investigados, por cuanto hemos conocido que al día de hoy varios sujetos procesales no se han notificado, entonces en virtud del principio de igualdad, lealtad, debido proceso, derecho a defensa técnica, el término para la interposición de los recursos debe ser común y único, y debe contarse a partir de la última notificación”.

Sobre el particular se destaca que precisamente en atención al principio de igualdad el cómputo de los términos para la interposición de recursos en contra de lo decidido en el ordinal segundo del Auto 1413 del 03 de septiembre de 2021 debe iniciarse a partir de la notificación respectiva, pues iniciarlo a partir de la notificación de la última persona que deba notificarse supondría autorizar un trato discriminatorio en su contra, al conceder un término más extenso para las primeras personas que fueron notificadas, máxime cuando en esta clase de procedimientos no

**POR EL CUAL SE DECIDEN UNAS SOLICITUDES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NÚMERO UCC-PRF-014-2019**

existe litisconsorcio necesario y por tanto las responsabilidades que de esta actuación se derivan son individuales.

Finalmente, los escritos bajo estudio indicaron:

“Pese a que el Despacho se pronunció en dicho Auto sobre la no procedencia del traslado para alegar, quiero solicitar al Despacho revisar y reconsiderar tal determinación, porque si bien la ley no trae de manera expresa dicha etapa, en virtud de la razonabilidad, proporcionalidad, igualdad, confianza legítima, integración normativa, debe concederse el mismo, como existe en materia penal, disciplinaria, sancionatoria administrativa, sancionatorios fiscales e incluso en los procesos de responsabilidad fiscal verbales; por lo que sería desigual, ilógico que no exista tal etapa en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal. Ser garantista no podría considerarse nunca ir en contra del ordenamiento jurídico, no serlo, sí.

Los sujetos procesales no hemos tenido el espacio para pronunciarnos, referirnos, valorar el abundante material probatorio surgido con posterioridad a los descargos, para lo cual es necesario el traslado para alegar. Me refiero por ejemplo a algunos documentos-conceptos-informes técnicos y financieros que aportaron y/o anunciaron algunos sujetos procesales en los descargos y que el Despacho decretó y en algunos de ellos exigió que se aportara su traducción al español”.

Al respecto este Despacho debe reiterar a los solicitantes lo expuesto en el Auto 1413 del 03 de septiembre de 2021 al decidir la solicitud sobre el traslado para alegar de conclusión formulada por los apoderados especiales de CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A., CONSTRUCTORA CONCRETO S.A y CONINSA RAMON H S.A., respecto de la que no procede ningún recurso, por lo que como materialmente los argumentos precitados constituyen los reparos que contendría un recurso de reposición en su contra, los mismos no están llamados a ser considerados.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Contralora Delegada Intersectorial No. 09 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud formulada por los investigados JESÚS ARTURO ARISTIZABAL GUEVARA y ANA CRISTINA MORENO PALACIOS a través de su apoderado especial, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud formulada por los investigados JOHN ALBERTO MAYA SALAZAR, FEDERICO JOSÉ RESTREPO POSADA, SERGIO FAJARDO VALDERRAMA, MARIA EUGENIA RAMOS VILLA y RAFAEL ANDRÉS NANCLARES OSPINA a través de su apoderada especial, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud formulada por el investigado FABIO ALONSO SALAZAR JARAMILLO a través de su apoderado especial, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



**POR EL CUAL SE DECIDEN UNAS SOLICITUDES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NÚMERO UCC-PRF-014-2019**

**CUARTO: NEGAR** la solicitud formulada por las investigadas FERROVIAL AGROMAN CHILE S.A. y SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. "EN REORGANIZACIÓN", a través de su apoderado especial, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud formulada por los investigados ALVARO DE JESÚS VÁSQUEZ OSORIO y SERGIO BETANCUR PALACIO, a través de su firma apoderada, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud formulada por la investigada MARIA EUGENIA RAMOS VILLA a nombre propio, en correo electrónico de 08 de septiembre de 2021, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SÉPTIMO: NEGAR** la solicitud formulada por la investigada CONINSA RAMON H S.A., a través de su apoderado especial, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**OCTAVO: ADVERTIR** que en contra de las decisiones contenidas en esta providencia no procede recurso alguno.

**NOVENO: NOTIFICAR POR ESTADO** la presente providencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, a través de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIANA VELASCO GREGORY  
Contralora Delegada Intersectorial 09  
Unidad de investigaciones Especiales Contra la Corrupción  
Contraloría General de la República